

Boletín Oficial

ANO I

SALTA, Abril 17 de 1909

NUM. 49

DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN
Imprenta y Librería EL COMERCIO
DE
RAMÓN R. SANMILLÁN Y CIA.
Caseros 629 y 631
Aparece Miércoles y Sábados

LEY DE CREACION DEL BOLETIN

El Senado y Cámara de Diputados de la provincia de Salta, sancionan con fuerza de

LEY:

Art. 1.º Desde la promulgación de esta ley habrá un periódico que se denominará BOLETIN OFICIAL, cuya publicación se hará bajo la vigilancia del ministerio de gobierno.

Art. 2.º Se insertarán en este boletín: 1.º Las leyes que sancione la legislatura, las resoluciones de cualesquiera de las cámaras y los despachos de las comisiones.

2.º Todos los decretos ó resoluciones del Poder Ejecutivo.

3.º Todas las sentencias definitivas é interlocutorias de los Tribunales de Justicia. También se insertarán, bajo pena de nulidad, las citaciones por edictos, avisos de remates, y en general todo acto ó documento que por las leyes requiera publicación.

Art. 3.º Los sub secretarios del Poder Ejecutivo, los secretarios de las cámaras legislativas y de los Tribunales de Justicia y los jefes de oficina, pasarán diariamente á la dirección del periódico oficial, copia legalizada de los actos ó documentos á que se refiere el artículo anterior.

Art. 4.º Las publicaciones del BOLETIN OFICIAL se tendrán por auténticas, y un ejemplar de cada una de ellas se distribuirá gratuitamente entre los miembros de las cámaras legislativas y todas las oficinas judiciales ó administrativas de la provincia.

Art. 5.º En el archivo general de la provincia y en el de la Cámara de Justicia se coleccionarán dos ó más ejemplares del BOLETIN OFICIAL para que puedan ser compulsadas sus publicaciones, toda vez que se suscite duda á su respecto.

Art. 6.º Todos los gastos que ocasione esta ley se imputarán á la misma.

Art. 7.º Comuníquese, etc.
Sala de Sesiones Salta, Agosto 10 de 1908.

FÉLIX USANDIVARAS
Juan B. Gudño.
S. de la C. de DD.

ÁNGEL ZERDA
Emilio Soliveres
S. del S.
Departamento de Gobierno.
Salta, Agosto 14 de 1908.

Téngase por ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese y dése al R. Oficial.

LINARES
SANTIAGO M. LOPEZ.

Tarifa

Pago adelantado

Se cobrará por la publicación de remates y edictos que no pasen de 5 centímetros, cuatro pesos, por una sola vez, según lo dispuesto por la C. de J., y pasando de 5 centim. un peso por cada uno.

JUZGADO del Dr. VICENTE ARIAS

(CONCLUSIÓN)

11 Que en cuanto á la operación ó la partida de pastaje y pago de puestero que expresa la rendición de cuentas, es infundada, pues no existe ley, doctrina ó fallo judicial que la apoye, no siendo del caso investigar donde pastaron las haciendas del menor ni el origen de los puesteros que las cuidaron por ser legal suponer que para la conservación del ganado, esos gastos eran indispensables y que para determinar su monto se refiere al número de ciento diez y ocho cabezas, término medio, que recibió su causante y las ciento cuarenta y dos que expresa la rendición y atento lo que se establece por las declaraciones de fs. 48, 49 y 50, tomando el término medio, resulta que un puestero gana doscientos cincuenta pesos anuales y que es necesario su cuidado para un número mayor de 90 cabezas, de modo que debió corresponder por razón de salario al puestero quinientos pesos en dos años y que en cuanto al pastaje, estando á lo que arrojan las declaraciones citadas, no podría establecerse menos de dos pesos por cabeza al año, debiendo corresponder entonces en dos años cuatrocientos setenta y dos pesos á esta partida.

12 Que en cuanto á la comprobación de los gastos efectuados en la educación, alimentos del menor Zerdán y algunas gestiones judiciales, ellas constan en el expediente testamentario de don Desiderio Zerdán y de tutela del menor José Antonio Zerdán que pide se traigan *ad effectum videndi*, sumando todos estos gastos hacen la suma de dos mil novecientos ochenta y un pesos y que de esta cantidad debe deducirse la suma de ochocientos veinte y nueve pesos quedando el saldo á su favor, debiendo agregarse á este saldo la suma de veinte y cinco pesos á que se refiere el actor absolviendo la décima pregunta del interrogatorio de fs. 53, que si éste no es el saldo que expresa la rendición de cuentas, sinó otro mucho menor, es debido á que no se hizo valer el verdadero

en razón de motivos de consideración que se creyó fueran respetadas.

13 Que por lo expuesto sostienen la corrección de sus procederes en la rendición de cuentas, haciendo notar que el saldo á su favor devenga intereses legales y les da derecho á pedir el pago del diez por ciento de la renta del menor, art. 500 y 501 del C. Civil.

14 Que á mérito de la rebeldía acusada se da por decaído el derecho de alegar dejado de usar por la parte de don Fernando Alemán, según el auto de fs. 106 vuelta.

Y CONSIDERANDO:

I—Que según el artículo 460 del C. Civil, los herederos de don Dionisio Zerdán están obligados á rendir cuenta de la administración de la tutela del menor José Antonio Zerdán.

II—Que la cuenta que expresa el anterior considerando debe justificarse por documentos, lo dispone el art. 468 del Código Civil y no obstante cualquier disposición del testador en contrario.

III—Que la cuenta corriente á fs. rendida por los demandados ha sido aceptada en cuanto á las partidas que expresa la rendición y que corren á fs. 18, 19 y 20, que importan la suma de mil ciento cincuenta y siete pesos treinta y nueve centavos $\frac{m}{h}$.

IV—Que la misma rendición de cuentas ha sido impugnada por el actor en cuanto á las partidas referentes á las haciendas del menor, tanto en cuanto al número recibido por el tutor primitivo como pertenecientes á la hijuela del menor; como en cuanto á la cifra de ganado fijada por multiplicos en la expresada rendición de cuentas.

V—Que que igualmente han sido observadas por el actor las partidas de la rendición de cuentas referentes al pastaje de las haciendas del menor y á la suma asignada por gastos de puestero y saldo á cargo del menor.

VI—Que según se conviene por el actor en su alegato de bien probado el ex-tutor señor Dionisio Zerdán se recibió del cargo con fecha 13 de Junio de 1903 y el actor sucesor en la tutela al señor Zerdán entró á ejercer sus funciones el 21 de Noviembre de 1905, es decir que la administración de Zerdán duró dos años cinco meses.

VII—Que por la hijuela del menor Zerdán corriente á fs. se acredita que el tutor Zerdán recibió como bienes del menor José Antonio Zerdán, noventa y una cabezas de ganado y por el recibo de fs. 69 que el mismo señor Zerdán re-

cibió 36 cabezas, lo que forma un total ciento veinte y siete cabezas.

VIII—Que es criterio aceptado por el uso y práctica del comercio asignar veinte y cinco cabezas de ganado como producción anual de cien cabezas (art. 218 inciso 6° del C. de Comercio y art. 16 del C. Civil).

IX—Que con estas bases: el tiempo en que se ejerció la tutela por el señor Zerdán, el número de ganado de que se hizo cargo como perteneciente al menor Zerdán y la cifra que corresponde como producción anual a cien cabezas, observando la proporción corresponderían sesenta y cuatro cabezas de ganado como aumento a la hijuela del menor de referencia, formando un total de ciento noventa y una cabezas.

X—Que por la rendición de cuentas se entregan al tutor ciento cuarenta y dos cabezas y se asignan veinte y cuatro cabezas como vendidas para costear los gastos del pupilo.

XI—Que en cuanto a los animales que expresa la rendición de cuentas vendidas para gastos del menor, se observa únicamente por el actor en su alegato el precio de la venta, de modo que debe tenerse como recibidas por el actor las dos cifras que expresa el anterior considerando y que forman un total de ciento sesenta y seis cabezas.

XII—Que así como hay derecho para calcular la producción anual, la sana crítica obliga a reconocer la disminución anual que cien cabezas pueden experimentar en dos años, cinco meses, que duró la tutela del señor Zerdán y que bien podía corresponder al número de veinte y cinco cabezas que faltan para enterar las ciento noventa y una que expresa el considerando IX, mucho más si se tiene en cuenta que antes de hacerse cargo el señor Zerdán de la tutela ya murieron algunos animales correspondientes al menor (véase fs. 55).

XIII—Que a estar al término medio que asignan las declaraciones de fs. 48 vta. a 50 por pastaje y gastos de puestero, bien podría corresponder una suma mayor a la que establecen las partidas de referencia en la rendición de cuentas presentada por los demandados.

XIV—Que por el art. 496 del C. Civil los gastos de la rendición de cuentas son a cargo del Menor si las cuentas estuviesen bien recibidas y por la disposición del art. 485 el tutor tiene derecho a una remuneración por la administración de la tutela.

«Por estos fundamentos definitivamente juzgando, fallo: aprobando la rendición de cuentas corriente a fs. 18 a 23 y rechazando en consecuencia las observaciones formuladas a la misma con costas (art. 196 citado).—Regúlense los honorarios de los doctores López y Tamayo y del procurador Francisco Alemán, en las sumas de ciento cincuenta, trescientos y doscientos pesos moneda nacional, respectivamente.

Repónganse los sellos é inscribense en libro respectivo—Entre líneas—inciso 6° vale.—VICENTE ARIAS

Es copia fiel del expediente original.

Mauricio Sammillán
E. S.

JUZGADO DEL DR. BASSANI

JUICIO testamentario de Serapio Arroyo. En este juicio se ha dictado el siguiente auto:

Salta, Marzo 30 de 1909.

Y vistos: Los autos llamados a fs. 286 vta. de este expediente caratulado «Testamentaria de don Serapio Arroyo», para resolver las excepciones de cosa juzgada y prescripción, opuestas por el señor Agente Fiscal doctor Jorge F. Cornejo a fs. 198 vta., al cobro de honorarios del doctor Bernardo Frías, hoy su cesionaria señora Josefa Farfan, por la intervención que como tutor *ad litem* de la menor Mercedes Elena Arroyo ha tenido en este juicio; y

CONSIDERANDO:

1° Que, en cuanto a la excepción de cosa juzgada para que proceda es necesario que la acción que se ejerce haya sido resuelta en otro juicio definitivamente, esto es, que no sea susceptible de ulterior recurso y concurren los elementos siguientes: 1° identidad de objeto ó cosa demandada; 2° identidad de causa y 3° identidad de personas y calidades.—Doctrina del art. 105 del Cód. de Procedimientos C. y C.

Ahora bien; en el caso sub iudice no existe uno solo de esos elementos. En efecto; el decreto de fs 184 vta. que es en el que se funda el señor Agente Fiscal, se ha dictado sin substanciación ninguna, y, además no ha sido notificado a la parte actora de esta cuestión; en consecuencia, no ha existido juicio, y, aunque así no fuese, para él hasta que no se notificase y quedase ejecutivo no existía; no hay identidad de objeto ó cosa demandada, porque el Receptor de Rentas demanda el pago de impuestos fiscales y él, sosteniendo que tienen sus honorarios privilegio general sobre los demás créditos, pide se ordene a la Receptoría la devolución de una parte de la suma percibida ó sean ciento catorce pesos con cincuenta centavos moneda nacional; no hay identidad de partes, porque, como hemos visto, el decreto se dictó sin tramitación alguna; y, además, no le ha sido notificado; no hay igualdad de causa, porque el uno demanda por pago y el otro por efectividad de un privilegio.

2° Que es igualmente improcedente la excepción de prescripción, por cuanto la actora no se presenta demandando al Fisco. Este no es su deudor, ni ella su acreedor, la deudora es la representada de su cedente, la menor Arroyo.

En consecuencia, los únicos que pueden oponer excepción son sus representantes legales. Art. 4017 del Código Civil.

Por todo lo expuesto y las concordantes del escrito de fs. 208 a 219,

RESUELVO:

Rechazar las mencionadas excepciones de cosa juzgada y prescripción. Con Costas —A. BASSANI.

Es copia fiel del expediente original.
Zenón Arias,
E. S.

JUICIO seguido por don José L. Muñoz contra don Jorge Amado, por daños y perjuicios.

Salta, Marzo 24 de 1909.

Y vistos: El recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de Agosto 31 del año próximo pasado, corriente a fs. 48, dictada en este juicio seguido por don José L. Muñoz contra don Jorge Amado por daños y perjuicios, las razones en que se funda y lo sostenido por la contra parte; y

CONSIDERANDO:

Que la mencionada sentencia debe confirmarse: porque el demandado no ha negado los hechos en que la demanda se funda, debiendo en consecuencia, tenerseles por verdaderos—inciso 1° del art. 110 del C. de P. en lo C. y C., y porque la mencionada sentencia en sus conclusiones está ajustada a derecho. Art. 1109 del Código Civil, dado que de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 5 y 5 del Código Rural, el demandado no ha podido retener en su poder esos animales, sino proceder en la forma que el mismo Código ordena.

Por todo lo expuesto y las concordantes de la sentencia recurrida, se confirma la misma en todas sus partes. Con costas. Repóngase la foja. Tómese razón y devuélvase —A. BASSANI.

Es copia fiel del expediente original.
Zenón Arias,
E. S.

JUZGADO DE PAZ LETRADO

JUICIO por cobro de pesos seguido por don Desiderio Quinteros contra don José Albeza. En este juicio se ha dictado el siguiente auto:

Salta, Abril 13 de 1909

Y vistos: la demanda interpuesta por don Desiderio Quinteros contra don José Albeza por cobro de la suma de *ciento cuatro pesos moneda nacional* (\$ 104 m/n) proveniente del alquiler de un coche durante tres meses catorce días a razón de treinta pesos (\$ 30) mensuales, los daños y perjuicios; se demanda también la devolución de un coche «Milord»

que el actor dió en compostura al demandado, habiéndose convenido que este último cobraría por su trabajo la cantidad de *veinticuatro pesos moneda nacional* (§ 24), valor que el demandante tiene consignado en el Banco Provincial de Salta.

La contestación dada por el demandado diciendo: que lo reclamado por el actor por concepto del alquiler de un coche lo tiene pagado ya, como lo acredita el recibo que acompaña, y que en cuanto á la devolución del «Milord» no tiene inconveniente en efectuarla, siempre que se le pague el valor de la compostura ó sea la cantidad de *veinticuatro pesos moneda nacional* (§ 24), haciendo presente que dicho carruaje estuvo siempre á disposición del demandante con tal que éste pagase la compostura.

El llamamiento de autos para sentencia después de vencido el término probatorio sin haberse producido pruebas; y

CONSIDERANDO:

Que la cuestión suscitada entre las partes queda reducida á saber si el demandado es deudor del demandante por la suma de *cinuenta y cuatro pesos moneda nacional* (§ 54) por concepto del alquiler de un coche, pues aquellas han convenido en que quede fuera de litigio lo relativo á la devolución del «Milord» y compostura del mismo, y el demandante ha confesado haber recibido *cinuenta pesos moneda nacional* (§ 50), á cuenta de la mayor cantidad que expresa la demanda, en tanto que el demandado sostiene que el valor recibido por la parte contraria, es por el saldo de la cuenta referente al alquiler del coche, según lo acredita el recibo que tiene presentado. (Véase acta de fs. 4 fs. 7 vuelta).

Es regla aceptada que el actor es el que debe hacer la prueba sobre el hecho ó cosa que negare el reo, el cual habrá de ser absuelto no probando aquel lo negado: *Quoniam actor semper aliquid intendit, si regulariter incumbi tonus probandi, adeo ut actore non probante, reus sit absolvendus etiamsi nihil præsiterit.* (Escribete: «Diccionario de Legislación y Jurisprudencia»; página 1401: Prueba).

Un principio de razón y de seguridad social es el que exige que todo aquel que reclame un derecho demuestre que su pretensión es fundada, y esta verdad se expresa de un modo más general cuando se dice: *actor probat actionem.* (Casarino: «Apuntes de procedimientos Judiciales», página 176, núm. 8).

Las reglas de derecho citadas, son de estricta aplicación al caso «sub iudice», dado que el actor no ha probado la acción deducida ó mejor dicho, el punto sometido á discusión, y de aquí que el demandado deba ser absuelto, mucho más, si como él ha probado con el docu-

mento presentado al contestar la demanda y reconocido por el demandante; que éste ha sido pagado del saldo que se le adeudaba por concepto del alquiler que reclamaba.

Por estos fundamentos,

RESUELVO:

Absolver á don José Albeza de la demanda interpuesta por don Desiderio Quinteros y que ha dado ocasión al presente juicio. Con costas, á cuyo efecto regulo el honorario del doctor Rojas en la suma de *veinticinco pesos moneda nacional*, (§ 25), debiendo pagarse por quien corresponda.—Hágase saber, prévia reposición de sellos y publíquese en el «Boletín Oficial».—FRANCISCO F. SO-

Ante mí: *Augusto P. Matienzo*
Secretario.

Leyes y decretos

Encontrándose vacante el puesto de Ministro Secretario en el departamento de gobierno por renuncia del que lo desempeñaba—

El P. Ejecutivo de la Provincia

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase para desempeñar dicha cartera, al señor doctor don David Zambrano (hijo).

Art. 2º Designase el día de mañana á horas 2 p. m. para que el nombrado tome posesión del referido cargo.

Art. 3º Comuníquese, publíquese y dése al R. Oficial.

Salta, Abril 13 de 1909.

LINARES

JUAN MARTIN LEGUIZAMON

Es copia—

José M. Outes,
S. S.

Por razones de mejor servicio—

El P. Ejecutivo de la Provincia

DECRETA:

Art. Art. 1º Queda sin efecto el decreto de 6 del corriente mes, nombrando al señor Mario López subcomisario del partido de Peñalva, comprensión de esta capital, y designase para ocupar este puesto, al señor Félix Juárez.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al R. Oficial.

Salta, Abril 13 de 1909.

LINARES

JUAN MARTIN LEGUIZAMON

Es copia—

José M. Outes,
S. S.

Ministerio de
Hacienda

Salta, Abril 13 de 1909.

Por razones de mejor servicio público,

El P. Ejecutivo de la Provincia

DECRETA:

Art. 1º Queda exonerado de su cargo de cobrador y revisador de impuestos de la Receptoría General de Rentas, el señor Félix Saravia, hijo.

Art. 2º Nómbrase para ocupar la vacante, al escribiente de la misma oficina, don Modesto Moreno.

Art. 3º Para llenar la vacante dejada por éste último, nómbrase á don Baltazar Echazú.

Art. 4º Comuníquese, publíquese y dése al al Registro Oficial.

LINARES

JUAN MARTIN LEGUIZAMON

Es copia—

José M. Outes,
S. S.

Ministerio de
Hacienda

Salta, Abril 13 de 1909.

Encontrándose vacante el cargo de escribano de gobierno y minas, por renuncia del que lo desempeñaba.

El gobernador de la provincia

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase para ocupar dicho puesto, al escribano señor Ernesto Arias.

Art. 2º Comuníquese; publíquese y dése al R. Oficial.

LINARES,

JUAN MARTIN LEGUIZAMON

Es copia—

José M. Outes
S. S.

Teniendo conocimiento de que en la Provincia de Buenos Aires, ha fallecido el señor doctor don Miguel Juárez Célman ex-Presidente de la República y siendo un deber del gobierno asociarse al duelo decretado por el Exmo. Gobierno Nacional por la pérdida de tan distinguido ciudadano—

El P. Ejecutivo de la Provincia

DECRETA:

Art. 1º La bandera nacional permanecerá izada á media asta durante tres días en señal de duelo en todos los edificios públicos de la provincia.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al R. Oficial.

Salta, Abril 16 de 1909.

LINARES

D. ZAMBRANO, HIJO.

Es copia—

José M. Outes,
S. S.

Edictos

Habiéndose presentado el Dr. Macedonio Aranda en representación de la señora María Zerdán de Alemán, solicitando deslinde, mensura y amojonamiento de la estancia "Alto Alegre" ubicada en el departamento de Anta, el señor juez doctor Alejandro Bassani ha ordenado se practique la operación solicitada por el agrimensor señor Skiol Simesen, debiendo dar principio á las operaciones el día que éste señale, con citación de colindantes.

La estancia indicada está comprendida dentro de los siguientes límites: por el Norte con La Manga de los señores Sarmiento; por el Este con la estancia Buena Vista, del señor Claudio Saravia y de la señora María Z. de Alemán; por el Sud con los ríos Pasaje y San Ignacio, y por el Oeste con propiedad de don Emilio Zigarán.

Lo que se hace saber á los interesados para que se presenten á hacer valer sus derechos, bajo apercibimiento, en el término de 30 días.—Salta, Abril 4 de 1909—*Zenón Arias*, secretario. 66vMy19

Habiéndose presentado el señor Claudio Saravia solicitando deslinde, mensura y amojonamiento de la estancia "Buena Vista" ubicada en el partido de Balbuena, departamento de Anta, el señor juez doctor Vicente Arias, ha ordenado se practique la operación solicitada por el agrimensor señor Skiol Simesen, debiendo principiar las operaciones el día 15 del corriente año, con citación de colindantes.

La estancia indicada está comprendida dentro de los siguientes límites: por el Norte La Manga de los señores Sarmiento, por el Sud el Río Pasaje, por el Este San Rafael y por el Oeste Alto Alegre de la señora María Zerdán de Alemán.

Lo que se hace saber á los interesados para que se presenten á hacer valer sus derechos dentro del término de 30 días.—Salta, Abril 4 de 1909—*Mauricio Sanmillán*, secretario. 67vMy12

Habiéndose presentado el doctor don Aniceto Latorre solicitando deslinde, mensura y amojonamiento de la finca de su propiedad denominada "Campo de la China" ubicada en el departamento de Orán, de esta provincia, en virtud de lo cual y á sus efectos por auto del señor Juez de 1ª Instancia en lo Civil y Comercial doctor Alejandro Bassani, se cita á todos los colindantes y demás interesados en esta operación por medio del presente durante treinta días, bajo apercibimiento, la que dará principio el día que el agrimensor señale á cuyo efecto se propone al señor Skiol Simesen.—Los límites de la propiedad, son: al Norte con terrenos llamados Pozo de Villagrán; por el sud con el Campo de la Tuna, con terrenos fiscales y de don Viterman del Prado por el Este con propiedad de don Carlos Cruz y por el Oeste con propiedad de don Miguel Navamuel, Tránsito Barrios, Aniceto Torres y Tomás Aban—Salta, Abril 7 de 1909—*Zenón Arias*, secretario. 68vMy17

Habiéndose presentado don Francisco Alemán con poder y título bastante de don Osvaldo Sierra, solicitando el deslinde, mensura y amojonamiento de una finca ubicada en Metán, comprendida dentro de los siguientes límites: Al Norte con el río de las Conchas y con los lotes de terreno de los herederos de Cosme Olivera, de Juana Flores de Cardozo, con el de los herederos del coronel Latorre, de José Félix Argüello, y con el lote de Delfin Morales; por el Naciente, con propiedad de los herederos de Salustiano Díaz; por el Sud con la acequia del Molino de Metán y con un lote de don Emilio Echau-

ri; por el Poniente, con el carril nacional y con lotes de don Francisco Sierra, de Antonio Godoy, de Segundo Villagra, de José Castro y de Marcelino Sierra; el señor Juez de 1ª Instancia en lo Civil y Comercial doctor Vicente Arias ha dictado el siguiente auto—Salta, Abril 6 de 1909.—A mérito del título de propiedad que se invoca, corriente en el juicio que menciona el actuario en su informe de la fecha y atento lo dispuesto en el art. 571 del C. de Procedimiento, procédase al deslinde, mensura y amojonamiento que se solicita en el escrito de fs 10 de estos autos, previa publicación de edictos en los diarios "El Tiempo" y LA PROVINCIA, durante 30 días, debiendo insertarse por una vez en el "Boletín Oficial", con las enunciaciones que establece el art. 575 de la misma ley, teniendo por perito al propuesto don Rafael N. Zuviria. Señalase para el comienzo de la operación el día 1º y siguientes hábiles del mes de Junio del corriente año.—Repónhase—Arias.

Lo que el suscrito secretario hace saber á los interesados por medio del presente. Salta, Abril 13 de 1909—*Mauricio Sanmillán*, secretario. 64vMy14

Habiendo el Sindico del concurso de los Señores Mustaffa Hermanos, presentado la cuenta de administración del mismo, el señor Juez de 1ª Instancia en lo C. y C. doctor Vicente Arias, ha mandado se ponga ésta en oficina por el término de ocho días, haciéndose saber ésta resolución. Igualmente hace saber á todos los acreedores que se ha señalado para que tenga lugar la audiencia que prescribe el art. 512 del C. de Comercio el día 16 del corriente mes y año. Lo que el suscrito secretario hace saber á los acreedores por medio del presente edicto.—Salta, Abril 2 de 1909.—*M. Sanmillán*. 65v Ab. 16